

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 098-2020

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNE COMUNICACIONES, S.R.L., PARA EN ADICIÓN AL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE, PRESTAR EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN EL MUNICIPIO CONSTANZA, PROVINCIA LA VEGA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
Antecedentes	2
Consideraciones de Derecho	3
A. Objeto del presente proceso	3
B. Competencia del Consejo Directivo.....	3
C. Valoración de la solicitud presentada	4
i. Sobre la ampliación de concesiones.....	4
ii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	5
III. Parte dispositiva	9

I. Antecedentes

1. En fecha 8 de agosto de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 106-12 mediante la cual aprobó la solicitud de concesión de la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión televisiva por cable en el municipio de Constanza de la provincia La Vega, por un período de veinte (20) años.
2. En fecha 2 de julio de 2019, la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, depositó mediante correspondencia número 193369, una solicitud para la expansión geográfica de su concesión a los municipios Bisonó, Jánicó, Licey al Medio, Puñal, San José de las Matas, Santiago, Tamboril y Villa González de la Provincia Santiago, señalando además que se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en el municipio de Constanza y luego de la aprobación de la autorización correspondiente, dicha concesionaria tiene el compromiso de expandir este servicio a los demás municipios.
3. En fecha 17 de octubre de 2019, este órgano regulador le informó a la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, que la expansión geográfica para el servicio de difusión por cable no procedía debido a que las localidades solicitadas pertenecían a una provincia distinta a la de su concesión; todo lo cual contraviene el artículo 8.2 del Reglamento de Difusión por Cable, el cual citado establece que: *“La modificación de la zona de servicio podrá autorizarse cuando la misma sea requerida para prestar el Servicio de Difusión por Cable en una o más localidades dentro de la provincia en la cual se encuentra la zona de servicio autorizada en la concesión.”*
4. En tal virtud, en fecha 21 de octubre de 2019, mediante comunicación núm. 197170, la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, rectificó su solicitud a los fines de circunscribirse solamente a la ampliación de su concesión para prestar el servicio de internet, por lo que, en tal virtud, el Consejo Directivo de **INDOTEL** debe abocarse a conocer exclusivamente de la ampliación de la concesión respecto al tema antes enunciado y descartar cualquier referencia a la expansión geográfica a cualquier municipio fuera de la provincia de la Vega.
5. Luego de realizadas las evaluaciones correspondientes, en fecha 17 de febrero de 2020, el Departamento de Economía de la Dirección de Autorizaciones, mediante informe económico núm. DA-I-000037-20, determinó que la solicitud interpuesta por la sociedad comercial **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, cumplía con los requisitos económicos y financieros requeridos para ese tipo de solicitud.
6. De igual forma, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe núm. DADI-I-000200-20, de fecha 29 de abril de 2020, determinó que la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, había cumplido con los requerimientos de naturaleza técnica requerida, a los fines de ampliar su concesión para prestar el servicio de internet en el municipio Constanza, provincia La Vega.
7. En fecha 2 de septiembre de 2020, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe legal núm. DA-I-000166-20, determinó que la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, había cumplido con el depósito de los documentos e informaciones legales requeridas para la ampliación de concesión correspondiente.
8. En tal virtud, mediante la comunicación marcada con el núm. DE-0001372-20, de fecha 3 de septiembre de 2020, el **INDOTEL** informó a la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, que había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la aprobación de su solicitud de

ampliación de concesión para, en adición al servicio de difusión por cable, prestar el servicio de acceso a internet en el municipio Constanza, provincia La Vega; autorizando a su vez a dicha sociedad a publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de amplia circulación nacional;

9. En fecha 6 de noviembre de 2020, mediante correspondencia núm. 209758, la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, procedió a remitir el aviso de publicación realizado en fecha 4 de noviembre de 2020 en el periódico Diario Libre, correspondiente a su solicitud de ampliación de concesión para, en adición al servicio de difusión por suscripción, prestar el servicio de acceso a internet en el municipio Constanza, provincia La Vega. Ni durante el plazo de treinta (30) días ni fuera de éste, se presentaron al **INDOTEL** observaciones u objeciones a que este órgano regulador otorgue la ampliación de la concesión solicitada por la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**

10. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando núm. DA-M-000117-20, de fecha 7 de diciembre de 2020, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **UNE COMUNICACIONES, S. R. L**; manifestando que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la referida solicitud, en razón de que se ha completado y cumplido con el depósito de los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes.

II. Consideraciones de derecho.

A. Objeto del presente proceso.

11. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, tiene mediante la presente resolución decidir sobre solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar, en adición al servicio de difusión por suscripción, el servicio de acceso a internet en el municipio Constanza, provincia La Vega.

B. Competencia del Consejo Directivo.

12. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante "Ley" o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

13. La Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio

vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

14. En ese sentido, el literal c) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 establece como una de las funciones del órgano regulador el otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

15. En este sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, como máxima autoridad del órgano regulador, es el órgano competente para conocer la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S. R. L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar, en adición al servicio de difusión por suscripción, el servicio de acceso a internet en el municipio Constanza, provincia La Vega;

C. Valoración de la solicitud presentada.

i. Sobre la solicitud de ampliación de concesión.

16. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;

17. En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones, define la concesión como el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

18. Qué, asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone que, para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

19. En virtud de la función establecida en el referido literal c) del artículo 78 de la Ley, el **INDOTEL**, a través del artículo 23 del Reglamento de Autorizaciones, introdujo la figura de la Ampliación de Concesión, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha modalidad;

20. En ese sentido, una vez otorgada la concesión y, después de haber transcurrido como mínimo un (1) año a partir del inicio de la operación o prestación del servicio autorizado, el concesionario podrá solicitar una ampliación de su concesión, a fin de prestar nuevos servicios públicos de telecomunicaciones que no fueron contemplados;

21. En tal virtud, la sociedad comercial **UNE COMUNICACIONES, S. R. L.**, cumple con dicho plazo reglamentario al ser una concesionaria autorizada a prestar el servicio público de difusión por cable en el municipio Constanza de la provincia La Vega mediante la Resolución núm. 106-12 dictada por este Consejo Directivo en fecha 8 de agosto de 2012;

22. Es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 53-98 indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...);”

23. Luego de las evaluaciones realizadas, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley, el **INDOTEL**, mediante comunicación identificada con el número DE-0001372-20, de fecha 3 de septiembre de 2020, tuvo a bien comunicar a la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S. R. L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de la solicitud de esta naturaleza;

24. En ese sentido, como puede evidenciarse en los Antecedentes del presente acto administrativo, en fecha 4 de noviembre de 2020 la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S. R. L.**, procedió a publicar en el periódico **Diario Libre** un aviso de solicitud de ampliación de concesión, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar, en adición al servicio de difusión por suscripción, el servicio de acceso a internet en el municipio Constanza, provincia La Vega;

25. Que, el día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud; plazo el cual finalizó en fecha 4 de diciembre de 2020;

26. Cabe destacar, que durante el plazo establecido ni fuera de éste, se presentaron ante el **INDOTEL** observaciones u objeciones a que este órgano regulador otorgue la ampliación de concesión a la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**;

ii. Consideraciones legales y reglamentarias

27. Que, el procedimiento dispuesto por la Ley que tiene como objetivo garantizar cualquier interés legítimo por parte de un tercero, va en consonancia y en coherencia con normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, numeral 9, dispone el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés;

28. Que, la Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

29. De igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: “Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad,

accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

30. En la especie, el órgano regulador ha estimado como servicios de carácter público aquellos cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S. R. L.**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público¹;

31. Tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

32. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de ampliación de la concesión como la que ocupa la atención de este Consejo²;

33. Tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

¹ Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

² La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

34. Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dichas autorizaciones, no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

35. Que, esta constatación es un control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

36. Conforme ha sido señalado previamente, dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de “Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”, siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

“a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;

b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;

c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;

d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector;”

37. A fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, la facultad de “*Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica*”;

38. Que es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet; que de igual forma, dicho servicio también es prioridad manifiesta del gobierno central para disminuir la brecha digital que existe en la República Dominicana con el cual se pretende entre otras cosas, mejorar la calidad educativa de personas que habitan en zonas rurales, aumentar sus opciones de empleo, así como la inclusión de personas con discapacidad;

39. En ese tenor, es beneficioso tanto para la población como para la labor del **INDOTEL** solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, en zonas geográficas en las que se evidencia una penetración muy baja en lo que concierne a la prestación del servicio de acceso a internet;

40. El **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley núm. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

41. La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

42. En ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”³ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la ampliación de la concesión solicitada por la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**; que, de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud;

43. En ese mismo sentido, se hace constar que, de las evaluaciones realizadas en ocasión de la presente solicitud, se ha podido evidenciar que la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, no ha suscrito el correspondiente contrato de concesión;

44. Sin embargo, resulta un hecho no controvertido y de conocimiento público que dicha sociedad ha operado su concesión desde la autorización otorgada mediante Resolución núm. 106-12, de fecha 8 de agosto de 2012 y se encuentra al día en el pago de sus obligaciones ante este órgano regulador; razón por la cual la adición del servicio de acceso a internet a su concesión previamente autorizada, no supondría modificación o variación alguna a la vigencia de la concesión;

³ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

45. En ese sentido, en situaciones similares, este Consejo Directivo ha establecido que la vigencia de la concesión ha iniciado a partir de la notificación de la resolución que aprueba su concesión; en el caso de la especie, la vigencia de la concesión inició en fecha 12 de agosto de 2012 cuando se produjo la notificación de la Resolución núm. 106-12, mediante comunicación núm. DE-0002555-12;

46. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede aprobar la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, para que ésta pueda prestar, en adición al servicio de difusión por cable, el servicio de acceso a internet, en el municipio Constanza, provincia La Vega;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Difusión por Cable aprobado mediante Resolución núm. 160-05 de fecha 13 de octubre de 2005, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20 de fecha 20 de mayo de 2020;

VISTA: La Resolución núm. 106-12 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de ampliación de concesión de la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **UNE COMUNICACIONES, S. R. L.**, a los fines de que ésta pueda, en adición

al servicio autorizado por el **INDOTEL** mediante Resolución núm. 106-12, prestar el servicio de acceso a internet en el municipio Constanza, provincia La Vega, por haber cumplido con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S. R. L.**, el correspondiente contrato de concesión, en el cual se adicione el servicio de acceso a Internet, el mismo incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

CUARTO: ESTABLECER que la vigencia de la concesión otorgada a la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, inició a partir del 12 de agosto 2012, fecha de la notificación de la Resolución núm. 106-12, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

QUINTO: DISPONER que la vigencia de la ampliación de concesión otorgada a la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, mediante este acto administrativo, será por el tiempo restante al otorgado en su concesión original, esto es doce (12) años.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de copia certificada de esta resolución a la concesionaria sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de diciembre del año 2020.

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo